



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declarativo de Pertenencia
Radicado Juzgado	544983103002199700279 00
Radicado Tribunal	2020-00039 01
Demandante	LUIS ALFONSO GALVAN BARBOSA Y JOSE ANTONIO GALVAN BARBOSA
Demandado	JAVIER GALVAN BARBOSA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el demandante en contra del auto emitido el **trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Réplica

Luis Alfonso Galván Barbosa, por medio de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto mediante el cual no se accedió a la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.270-001793, con el fin de obtener su revocatoria bajo dos argumentos a saber:

Por un lado, que no se realizó un pronunciamiento en relación a la medida cautelar consistente en la prohibición de enajenar que aparece en la anotación 013 del mentado folio de matrícula, no obstante que la sentencia de pertenencia se registró por orden del Juzgado pero con la indicación *“MODO DE ADQUISICION:180 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA VIGENTE PROHIBICION DE ENAJENAR”*, prohibición que en todo caso y conforme lo establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal es de hasta 6 meses siguientes a la formulación de imputación y que no puede equipararse a las medidas cautelares establecidas en el artículo 92 y siguientes del mentado estatuto, ya que deja de tener efectos jurídicos por ministerio de la ley llegado el plazo estipulado,

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

por lo que resulta ilógico dejar vigente una medida que no tiene efecto alguno y corresponde a una persona ajena a los legítimos propietarios.

Por el otro, que contrario a lo afirmado por el despacho la solicitud no es extemporánea, dado que el proceso fue tramitado en vigencia del Código de Procedimiento Civil y la decisión traída a colación por el *a quo* para resolver el asunto tuvo como sustento el Código General del Proceso, de manera que no es justo ni legal que se mantengan vigentes unas medidas cautelares de prohibición y embargo por mas de 25 años, más aun cuando existe una sentencia de pertenencia debidamente ejecutoriada proferida en su favor que nada tiene que ver con las citadas medidas y respecto al mismo bien inmueble, por lo que no se puede hablarse de extemporaneidad para resolver la petición de levantamiento, so pena de vulnerar derechos fundamentales y poner en tela de juicio la seguridad jurídica.

Trámite

Descorrido el traslado del recurso formulado, el *a quo* no repuso la decisión objeto de controversia y concedió la alzada incoada, al considerar que revisado el folio de matrícula del inmueble objeto de controversia se observan tres anotaciones a saber: una relativa a una inscripción de una hipoteca, otra correspondiente al embargo del bien hipotecado y finalmente la prohibición de enajenación emitida por la Fiscalía.

Que frente a la primera y segunda de las inscripciones, corresponde al peticionario acudir por medio del mecanismo procesal idóneo lograr su cancelación y levantamiento, conforme con lo normado en el artículo 2537 del Código Civil y 597 del Código General del Proceso, lo anterior por cuanto en el caso del levantamiento del embargo la misma solo puede efectuarse por el juez que ordenó la medida, dado que la sentencia proferida en la pertenencia cuenta con mas de 20 años de ejecutoriada sin que en su contra se hubiese formulado recurso alguno o solicitud de adición o corrección.

Respecto a la última de las inscripciones consideró que la misma se inscribió con posterioridad a la presentación de la demanda de pertenencia, que no corresponde a dicha autoridad ordenar el levantamiento de la prohibición de enajenar sino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues dicha medida cuenta con un término de 6 meses y su levantamiento no esta condicionada a ninguna solicitud de parte o a la caducidad de las acciones, por lo que fenecido el término la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistrada es competente para resolver el recurso incoado por la parte demandante, toda vez que el auto objeto de alzada negó la solicitud de levantamiento de gravámenes, así como las medidas de embargo y enajenación impuestas,

procedente es resolver el asunto objeto de inconformidad conforme lo establece el artículo 35 de la procedimental.

De igual manera se tiene que el presente recurso fue interpuesto por uno de los actuales propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 270-17693, señores Luis Alfonso Galván Barbosa y José Antonio Galván Barbosa, quienes lo adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio decretada mediante sentencia fechada 4 de noviembre de 1998, por lo que se advierte que a la fecha el recurrente se encuentra legitimado para interponer la presente réplica.

Ahora bien y como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 322 de la normatividad líneas atrás referida, la competencia de esta superioridad se limita a resolver de manera puntual los reparos concretos formulados al auto objeto de inconformidad, se advierte que los mismos se circunscriben en dos circunstancias a saber: en primer lugar, que no resulta extemporánea la solicitud de cancelación de hipoteca y levantamiento de medias cautelares, pues resulta ilógico continuar con unos gravámenes que se impusieron a persona distinta de sus actuales titulares de derecho real de dominio hace mas de 25 años; en segundo lugar, que nada refirió el juez de instancia a la inscripción de la sentencia de pertenencia con la nota de vigencia de prohibición de enajenar, la cual según su el decir del apelante perdió efectividad por haber transcurrido más de los 6 meses de su imposición.

Así las cosas y previo a resolver el primero de los reparos formulados consistente en que no resulta extemporánea la solicitud de cancelación de hipoteca y levantamiento de medias cautelares, sea el caso advertir que si bien la prescripción como un modo de adquirir el dominio permite también extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, previa concurrencia de los demás requisitos legales, no lo es menos que la sentencia declarativa de pertenencia no puede extinguir las hipotecas y las prendas, pues son inoponibles ante dicha clase de acreedores si sus gravámenes fueron constituidos con anterioridad a la inscripción de la demanda de pertenencia como aconteció en el caso en estudio.

Es que téngase en cuenta que dichas personas conforme lo dispone el artículo 2452 del Código Civil tienen el derecho *“de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier titulo que la haya adquirido”* y su comparecencia al proceso de pertenencia en manera alguna limita o nulita dicha prerrogativa legal, pues la única forma de restringir dicho derecho de persecución se configura cuanto el bien gravado es adquirido por un tercero en pública subasta ordenada por un juez, dado que previamente ha debido emplazarse a los acreedores que tengan constituidas garantías reales sobre dicho predio.

De igual forma no debe perderse de vista que conforme lo dispone el artículo 2457 del Código Civil y otras normas concordantes las únicas formas de

extinguir la hipoteca son: a) la extinción de la obligación principal; b) la resolución del derechos del constituyente; c) el evento de la condición resolutoria; d) el advenimiento del día hasta el cual fue constituida y; e) la cancelación por escritura pública, hipótesis a las cuales se agrega: f) la nulidad del contrato hipotecario; g) la ampliación del plazo acordado entre acreedor y deudor, cuando el dueño de la finca gravada es un tercero (art. 1708 *í.d.*); h) el pago por subrogación (núm. 2 del art.1668 *ib.*); i) la confusión, porque el acreedor hipotecario llega a ser dueño del predio gravado; j) la cancelación ordenada por el juez cuando aprueba el remate, como se expuso previamente, siempre que el acreedor citado no hubiese ejercido su derecho; k) la expropiación².

Por lo anterior y aun cuando en la actualidad el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone que se debe ordenar la citación del acreedor hipotecario o prendario cuando el inmueble esté gravado con una garantía real, no lo es menos que dicha comparecencia en manera alguna tiene la virtualidad de hacer parte a dichos terceros dentro de la actuación procesal y menos aun constituir una nueva causal de extinción de las hipotecas, pues dicha conclusión en manera alguna puede ser deducida de la normatividad citada.

Así las cosas y si con la entrada en vigencia del Código General de Proceso no puede siquiera pensarse que los acreedores reales son parte del proceso y le son oponibles los efectos de la sentencia, menos aun puede considerarse dicha circunstancia en vigencia del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, la cual era la normatividad aplicable para la época en la que se tramitó el proceso de pertenencia incoado, mas aun si se tiene en cuenta que para el momento de interponerse la acción (15/09/1997) no sólo se encontraba inscrito el gravamen hipotecario sino que adicional a ello se encontraba en trámite el proceso ejecutivo mixto, pues de ello dan cuenta las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliario que así las inscribió en 12/03/1993 y 14/12/1994, respectivamente.

Ahora, si bien el registro de la demanda de pertenencia tiene por fin dar publicidad a quienes con posterioridad a dicha inscripción pretendan realizar cualquier negocio jurídico que involucre el bien en posesión, por los riesgos inherentes de un eventual cambio de titular, no se puede perder de vista que las anotaciones efectuadas en debida forma y antes de dicha inscripción de demanda se presumen legítimas y efectuadas de buena fe por ajustarse a la publicidad de los instrumentos públicos, pues así lo ha considerado la jurisprudencia³ y la los artículos 2 y 47 de la Ley 1579 del 2012 al disponer: *“el registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: (...) b) dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces”* y agrega *“por regla*

² Alvares Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso, pág. 28 y 29. Ed. TEMIS

³ STC16433-2019 del 4 de diciembre del 2019

general, ningún título o instrumento sujeto a registro surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro”.

De conformidad con lo anterior, los efectos de la sentencia que declaró la pertenencia fechada 4 de noviembre de 1998 son inoponibles ante el acreedor hipotecario Banco Ganadero, cuyo gravamen fue constituido con anterioridad a la inscripción de la demanda de pertenencia⁴ por quienes en su momento ostentaban el derecho real de dominio sobre el inmueble⁵, de manera que es la hipoteca la que es oponible a los actuales propietarios del predios al punto que y teniendo en cuenta que se encontraba en curso un proceso ejecutivo mixto en contra del señor Javier Galván Barbosa, han debido hacerse parte del proceso aunque sea para solicitar el levantamiento del secuestro si dicho acto procesal se efectuó.

Por lo anterior carecen de toda vocación de prosperidad las alegaciones efectuadas por el recurrente y por lo mismo fue acertada la determinación del *a quo* al negar el levantamiento de la garantía hipotecaria y la medida de embargo, pues correspondía al recurrente y/o a su coparte acudir directamente ante el juez que decretó la cautela para que la levante y a la autoridad judicial respectiva para que tenga por extinta la hipoteca si a ello hubiera lugar, pues en efecto el fallo proferido dentro del proceso de pertenencia tramitado ante el *a quo* en manera le es oponible al acreedor que inscribió en debida forma su gravamen y antes de formularse la demandan de pertenencia.

Ahora bien, para resolver el **segundo de los reparos incoados** sea el caso advertir que en efecto el artículo 97 de la Ley 906 del 2004, dispone la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de imputación, salvo que previamente a dicho lapso se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre la inocencia del imputado, por lo que patente resulta y sin necesidad de ningún tipo de interpretación que dicha limitación tiene un término o duración expresa e inequívoca de seis meses, siguientes al acto de imputación, lo que implica que su vigencia y/o existencia tiene un carácter legal, el cual implica que una vez cumplido y sin exigir resolución judicial o administrativa, desaparece y debe proceder el ente registral a su desanotación.

Por lo anterior, mal puede el aquí recurrente pretender que se disponga un levantamiento en dicho sentido si a la postre no es necesario, máxime si se tiene en cuenta que dicha prohibición de enajenar no puede equipararse a las medias cautelares establecidas en la normatividad procedimental, las cuales se encuentran condicionadas tanto para su decreto como para su levantamiento a la solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones respectivas.

⁴ Anotación 10 del 01/10/1997

⁵ Señor Javier Galván Barbosa el 12 de mayo de 1993 mediante la Escritura 402 del 06/05/1993 de la Notaria de Aguachica

Frente al particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 noviembre del 2015 dentro del radicado 47042, reiterada en STP1575-2017 del 9 de febrero del 2017 rad. 89894 consideró:

“la imposición de esta restricción opera de oficio en la formulación de imputación, limitándose en el tiempo para que en ese interregno los legitimados, en concordancia con el sistema rogado y de carácter dispositivo que rige las medidas cautelares reales, hagan valer sus intereses frente a una hipotética reparación dentro del ámbito de protección que les confiere el procedimiento penal, de llegar a ser catalogados como víctimas.

(...) 4. Ante este panorama ha de decirse que, en las condiciones señaladas por el último de los operadores jurídicos aludidos, no habría lugar a que se librarán comunicaciones a la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca para que proceda a cancelar la prohibición de enajenar al estar circunscrita la medida al lapso de seis (6) meses, transcurridos los cuales culmina ipso iure, o sea, de pleno derecho. Por consiguiente, con independencia del trámite administrativo que deba surtir al interior de esa entidad, aquella restricción no podría seguir teniendo efectos jurídicos sin que le sea dable a las autoridades de registro exigir a los interesados constancias de ningún tipo para aclarar su vigencia, por encontrarse está delimitada de manera objetiva y expresa en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.”

Por lo expuesto, fue acertada la determinación del juez de instancia al negarse a levantar u ordenar desanotar la prohibición de enajenación, máxime si se tiene en cuenta que no fue dicha dependencia judicial la que ordenó la limitación, luego entonces, bien pueden los actuales titulares del derecho real de dominio acudir dirigirse directamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos a fin de que se levante la prohibición, máxime si se tiene en cuenta que entre el momento de su decreto y este instante procesal han transcurrido cerca de 21 años y 6 meses, aproximadamente, dado que la limitación se registró el 24 de noviembre de 1997⁶ y a la fecha dicha medida se encuentra extinta.

En mérito de lo expuesto y como quiera que ninguno de los reparos formulados en contra de la decisión emitida tiene vocación de prosperidad y se considera acertada la negativa de la juez de instancia al negar la solicitud de levantamiento de medidas y cancelación de gravámenes, no queda otro camino que el de confirmar integralmente la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

⁶ Ver anotación 11 del certificado de tradición aportado por el recurrente.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 13 de diciembre del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
ÁREA CIVIL**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación No. 54001-2213-000-2019-00028-00
Radicado Juzgado 54003-4089-001-2017-00032-00
C.I.T. No. **2019-0043**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, con apoyo en lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 de la ley procesal vigente y conforme a lo consagrado en el artículo 7 numeral 7.2 del Acuerdo PSCJA20-11546 expedido el 25 de abril de la anualidad en curso por el Consejo Superior de la Judicatura, **procede a emitir sentencia anticipada**, escrita y por fuera de audiencia, que decide el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN interpuesto por CIRO ANTONIO ROPERO VERGEL, por conducto de apoderado judicial, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego el día 10 de diciembre de 2018, dentro del proceso Declarativo – Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por RAFAEL ANTONIO VERGEL en contra de *“todos los presuntos interesados, desconocidos o indeterminados”*.

1 Artículo 359 Código General del Proceso.

Cumple destacar que el presente fallo anticipado se torna procedente pues, de conformidad con la disposición legal ya puntualizada (numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.) el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas que practicar”*, circunstancia que hace presencia en este asunto conforme se advirtiera en el proveído del 27 de noviembre de 2019 (folio 126 y vuelto), en el que quedó establecido que las únicas probanzas eran documentales y obraban en el plenario, de donde se sigue que es innecesario agotar la fase de recaudo probatorio. Es más, la emisión de sentencia anticipada también habilita la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, tal como sería la etapa de alegaciones conclusivas, lo que se justifica en aplicación de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis autorizadas por el legislador para dicha forma de definición de la contienda judicial, verificándose una de ellas en esta oportunidad como quedare acotado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

El señor Ciro Antonio Roperio Vergel, por conducto de mandatario judicial, formuló Recurso Extraordinario de Revisión de la sentencia adiada 10 de diciembre de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego dentro del Proceso de Pertenencia promovido por Rafael Antonio Vergel contra *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”*, invocando la causal 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso, a fin de que se invalide *“lo actuado en el proceso (...), a partir del auto admisorio de la demanda y hasta”* el fallo aludido, argumentando que dada su calidad de copropietario del bien pretendido, el usucapiente *“olvidó vincular[lo] como codemandado”*, amén de que esa omisión pudo subsanarse por el juzgado cognoscente y *“no lo hizo”*, todo lo cual conllevó a que *“el llamamiento edictal se”* efectuara *“con relación a “desconocidos e indeterminados”*, vulnerándosele de tal modo su derecho de defensa pues *“no fue convocado al proceso”*, soslayándose de tal manera el *“perentorio mandato contenido en el # 5 del Art 375 del CGP, norma según la cual”* si en el certificado figura determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la acción debe dirigirse contra ella.

1.2 El Recurso Extraordinario de Revisión

Por auto adiado 4 de junio de 2019, luego de superados los motivos que dieron lugar a la inadmisión del líbello introductor, esta Superioridad admitió el recurso y dispuso la notificación del demandado en revisión, esto es, del interesado en la demanda de pertenencia, señor Rafael Antonio Vergel, así como del extremo pasivo de la pertenencia, es decir, *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”*.

El primero de los convocados (Rafael Antonio Vergel), se notificó personalmente (Folio 114), siendo silente frente a las aspiraciones del revisionista.

Por su parte, el curador ad litem que representa los intereses de *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”*, al contestar la demanda manifestó en nombre de aquellos que la gran mayoría de los hechos son ciertos y, los restantes, no le constan, amén de que frente a las pretensiones se atiene *“a la sabia decisión”* que adopte el *“despacho dentro del recurso”* (Folio 123).

Puestas así las cosas, y agotado el trámite respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase muy en cuenta que tanto el proceso en el que se aspira proscribir el manto de cosa juzgada material que pesa sobre la sentencia de calenda 10 de diciembre de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego como el presente recurso extraordinario de revisión, se encausaron en vigencia de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso; luego, es pacífico que las reglas que gobiernan tales trámites son las contenidas en el nuevo estatuto procesal –Mediante el Acuerdo PSAA15-10392 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que partir del 1° de enero de 2016, imperaba en todo el territorio nacional esa codificación–.

Ahora bien. En el sistema positivo colombiano, por ser la revisión un recurso eminentemente extraordinario, está reservado por la ley para impugnar sólo ciertas providencias, esto es, las sentencias que hayan pasado a autoridad de cosa juzgada; además, únicamente es viable por los motivos taxativamente establecidos

por el legislador, y los poderes del juzgador llamado a decidirlo están igualmente limitados.

Se trata entonces de un recurso que procede contra el principio de cosa juzgada, un mecanismo legalmente consagrado para que se rescinda y deje sin efecto una sentencia que ha adquirido firmeza, pero que fue obtenida injustamente. En palabras de la H. Corte Constitucional, *“la revisión es un medio de impugnación de sentencias ejecutoriadas, es decir, de sentencias que no son susceptibles de ataque a través de los recursos que pueden interponerse antes de la terminación del proceso. Por esta razón la doctrina procesal considera que es una limitación a la institución de la cosa juzgada, y por ende al principio de seguridad jurídica que la inspira y a la presunción de legalidad y acierto que deriva de ella, en virtud de principios o valores a los cuales se otorga prevalencia”*².

En consecuencia, atendida su naturaleza restringida, para su procedencia no es suficiente que la sentencia haya sido irregularmente proferida o que esté mal fundada, sino que es menester la expresa invocación y demostración por el recurrente de alguna de las precisas hipótesis consagradas en la ley. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sostenga que este recurso en manera alguna faculta al recurrente para adoptar en su formulación una conducta amplia, porque este medio de impugnación no es el campo propicio para replantear el litigio decidido ni menos para subsanar omisiones, ni una nueva oportunidad para mejorar las pruebas o proponer medios de defensa preteridos o no alegados en el debate original.

Ciertamente, ha dicho la H. Corte que *“... el recurso de revisión no apunta a permitir un replanteamiento de los asuntos litigiosos y decididos previamente; o a ofrecer un medio para mejorar la prueba mal aportada o dejada de aducir; o para variar la causa petendi, permitiendo la alegación de hechos no comprendidos inicialmente en ella; o a dar una nueva oportunidad de proponer excepciones no alegadas en el lapso debido; o a impedir la ejecución de la sentencia como viene sucediendo últimamente. Es decir, el recurso de revisión no está instituido por la ley para que los litigantes remienden los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida.*

2 Sentencia C-736 del 10 de septiembre de 2002.

“Él mira fijamente la entronización de la garantía de la justicia, al restablecimiento del derecho de defensa cuando fue claramente conculcado o al imperio de las sentencias que ostenten el sello de la cosa juzgada material”³.

Y en tratándose de la causal invocada por el recurrente (Causal 7ª del artículo 355 adjetivo, antes 7ª del canon 380 del derogado Código de Procedimiento Civil), en pronunciamiento que guarda vigor, tiene explanado el Tribunal de Casación que la misma *“busca reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y remediar el quebranto de la garantía constitucional al debido proceso.*

“Por ello la ley se apresura a sancionar con nulidad la actuación adelantada sin haberse convocado en legal forma al demandado al proceso, preceptuando el artículo 140 del código de procedimiento civil que así acaece ‘cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado, o a su representante, o al apoderado de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición’, causal que por su innegable trascendencia constituye uno de los motivos que permiten la invalidación del proceso por medio del recurso de revisión” (sentencia de revisión de 18 de agosto de 2006, Exp. No. 2003-00247-01).”⁴

En ese orden de ideas, la viabilidad del recurso requiere de la observancia de los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de una sentencia ejecutoriada (cosa juzgada formal).
- b) Que se interponga el recurso dentro del término legal.
- c) Que se funde en una causal de las previstas taxativamente en la ley.
- d) Que la demanda se dirija contra quienes fueron parte en el proceso en el que se dictó la sentencia.
- e) Que se promueva ante la autoridad competente.
- f) Que la demanda cumpla con los requisitos legales.

En esta oportunidad, el recurso fue impetrado contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego⁵, dentro

3 Cas. Civil de 11 de junio de 1976, G. J. CLII, 191.

4 Reiterada en el expediente No. 11001-0203-000-2005-00814-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla, 2 de febrero de 2009.

5 DVD obrante a folio 79, “CUADERNO ÚNICO”, partitura “Nombre: Consultas”, “Fecha de modificación: 11/02/08 16:50”, “Tipo: Aplicación”, “Tamaño 3,355 KB”, duración de la diligencia 01:03:34, iniciando a las 10:07:11 y culminado a las 11:50:27, no siendo factible determinar el récord exacto de las respectivas intervenciones.

del Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por el señor RAFAEL ANTONIO VERGEL en contra de *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”*, la que, notificada en estrados en los términos del artículo 294 del Código General del Proceso, no fue apelada⁶. Luego, se encuentra reunido el primero de los requisitos anotados.

En cuanto al segundo de ellos, esto es, haberse deprecado la revisión dentro del término legal, el artículo 356 procesal dispone:

“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1°, 6°, 8° y 9° del artículo precedente.

“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7° del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante, haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro”. (Subraya y resalta la Sala)

O sea, en tratándose de la causal 7ª de revisión -estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya saneada la nulidad- por la cual se admitió la demanda que ahora se decide, debe tenerse presente lo preceptuado en el inciso segundo de la precitada norma procesal y verificarse que la demanda haya sido impetrada dentro de los límites de tiempo en ella señalados.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al precisar el contenido del artículo 381 del derogado Código de Procedimiento Civil, idéntico al del actual canon 356 procesal, sostuvo con absoluta claridad:

*“[e]l art. 381 del mismo ordenamiento señala, como regla general, que las causales o motivos de revisión deben invocarse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; **empero, si el hecho aducido es la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento, hay que identificar si la***

6 Concedido el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte actora, este manifestó, *“sin recurso alguno”*.

sentencia recurrida se encontraba sujeta o no a registro. Si lo primero, los dos años empiezan a computarse inexorablemente a partir de la fecha de su registro; y si lo segundo, el mismo término se cuenta a partir de cuando los indebidamente representados, notificados o emplazados, tuvieron conocimiento del fallo, 'con límite máximo de cinco años'.

“La ley establece que si la demanda contentiva del recurso de revisión no se formula en el término legal, sin más trámite deberá ser rechazada (art. 383, inc. 4o., ibídem)” (Auto de 5 de diciembre de 1996, exp. 6372) (Resalta y Subraya la Sala).

En esta oportunidad, fincándose la demanda de revisión en la causal 7ª aludida, esto es, la falta de notificación del señor CIRO ANTONIO ROPERO VERGEL dentro del proceso de Pertenencia que cursó en contra de *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”*, y en atención a que la sentencia proferida, por acarrear mutación del derecho de dominio sobre un bien que cuenta con registro inmobiliario cuya calidad de público no se desconoce ni discute, debía ser inscrita en este como lo ordena el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso, el plazo máximo para la promoción de la demanda de revisión precluía pasados dos años desde la fecha en que la sentencia que declaró la pertenencia, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, fue apuntada en el Registro de Instrumentos Públicos.

De la copia del oficio No. 4000 calendado 10 de diciembre de 2018 obrante al folio 80 del cuaderno único, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña ordenando el registro de la sentencia, puede colegirse que entre la inscripción de dicha sentencia y la presentación de la demanda de revisión, que lo fue el 20 de febrero de 2019 conforme fluye del Acta Individual de Reparto que aparece a folio 79 del referido cuaderno, emerge que no transcurrió más de un año entre la fecha del registro de la sentencia que se ataca y la promoción del recurso extraordinario. Por ende, igualmente aparece cumplido el segundo de los requisitos para su prosperidad.

De cara a las demás condiciones enlistadas, esto es, que se invoque alguna de las causales señaladas en la ley, que la demanda se dirija contra quienes fueron parte en el proceso cuya validez se cuestiona, que se presente ante funcionario

competente y que la demanda cumpla los requisitos legales, ningún reparo existe. En ese orden, procede verificar si realmente se incurrió en la causal de falta de notificación invocada.

Una de las providencias que por mandato legal requiere ser divulgada de manera personal, es el auto admisorio de la demanda, siendo la finalidad de esta exigencia la de garantizar el derecho de defensa del demandado mediante el conocimiento directo de la causa que en su contra se adelanta, razón por la cual constituye deber ineludible agotar primero todos los mecanismos para que ese noticiamiento personal se produzca, acudiendo al emplazamiento únicamente en el evento en que el citado no comparezca dentro de la oportunidad concedida, o la comunicación sea devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe. Así aflora de lo que consagran los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

En la demanda a través de la cual se promovió el Proceso de Pertenencia respecto del que el revisionista censura su falta de notificación, indicó su promotor (Rafael Antonio Vergel) que *“a pesar de haber adquirido en comunidad”* el bien *“de acuerdo a la escritura pública No. 182 del 28-07-1978”*, ha ejercido *“posesión real y material”* del mismo a partir del año 1.990, es decir, por *“más de veinte (20) años”*, tomando en cuenta que Eufemia Vergel, según se informa, falleció *“el día 28 de febrero de 1990”*, circunstancia que extingue *“el usufructo”* que esta tenía a su favor.

Por esa senda agregó que sus actos posesorios, tales como *“hacer mejoras al inmueble (...) como cambio de pisos, hechura de andén, cambio de puertas, instalación de servicios de acueducto y alcantarillado, instalación de contador de energía, mantenimiento de paredes y techos, etc., [y] arrendar parte del inmueble”*, los ha materializado *“sin tener en cuenta al otro comunero”*.

Como puede verse, desde el momento de interponerse la demanda de pertenencia a la que se viene haciendo referencia, el usucapiente, señor Rafael Antonio Vergel, **tenía pleno conocimiento de su condición de comunero**. Sin embargo, insólitamente, por decir lo menos, promovió la acción frente a quienes denominó *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”*, a quienes se les dio a conocer el inicio de la acción mediante emplazamiento.

Para desentrañar la condición de comunero del antes citado y desde luego de quien debía ser su legítimo contradictor, baste con auscultar el certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 270-130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, bajo el que se encuentra registrado el inmueble ubicado en la calle 13 carrera 7 y 8 del barrio San Antonio, es decir, el pretendido en usucapión, a través del que se publicita que en efecto el señor Rafael Antonio Vergel (Demandante en usucapión) y el señor Ciro Antonio Roperio Vergel (Demandante en revisión) son comuneros del mismo por virtud de la donación que les hiciera la señora Eufemia Vergel Sánchez mediante Escritura Pública No. 182 del 28 de julio de 1978 de la Notaría Única de Abrego (Anotación No. 1). No obstante, la donante en ese mismo documento se reservó para sí el usufructo del bien (Anotación No. 2).

Entonces, fulgura de manera irrefutable que la acción de pertenencia respecto de ese predio, que fuera incoada por el señor Rafael Antonio Vergel, aunque debía dirigirse contra quienes se hizo, no podía dejar de lado al comunero Ciro Antonio Roperio Vergel, de quien el usucapiente, como lo dejó entrever en la demanda, no ignoraba tal calidad pero inexplicablemente soslayó la conformación del contradictorio en debida forma, pues ni siquiera lo citó y, por lo mismo, tampoco enunció dónde podría ser notificado o en su defecto, de ser el caso, propiciar su llamamiento público mediante edicto. Además, esa falencia incluso fue inadvertida por el juzgado cognoscente, toda vez que ninguna actuación enderezó a dicho propósito.

Súmese a lo dicho que no podría tenerse por debidamente vinculado al revisionista con el emplazamiento que se hiciera de *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”*, toda vez que, reitérese, la demanda se dirigió en su contra, lo que pone de presente que se desconoció el imperativo contenido en el numeral 5 del artículo 375 adjetivo, que manda dirigir la demanda contra el titular de un derecho real sobre el bien, tal y como lo es el de dominio.

Así las cosas, aflora con absoluta claridad entonces, que flagrantemente el usucapiente, señor Rafael Antonio Vergel, omitió incoar la demanda en contra de Ciro Antonio Roperio Vergel y, por ahí, desde luego, se inobservó el trámite de notificación personal del mencionado, quien imperiosamente debió haber sido convocado como demandado, ya que de ninguna manera quedó vinculado a ese asunto, lo que en buen romance significa que hace presencia la hipótesis de falta de enteramiento para ejercer el derecho de defensa del antes citado.

Por ende, al no haberse cumplido con el imperativo legal en torno a la correcta presentación de la demanda frente a Roperio Vergel, consecuentemente se incurrió en su falta de notificación personal, y mal hizo el señor Juez Promiscuo Municipal de Abrego en admitir la acción que le fuera presentada con esa deficiencia.

En ese orden, para restablecer la garantía básica conculcada y el sacrificado derecho de defensa, no puede menos que concluirse que efectivamente hubo una falta de notificación del recurrente dentro del proceso de pertenencia que a sus espaldas adelantó el hoy demandado en revisión por el anómalo proceder de omitir su citación como parte, destino que además fue inadvertido por el juzgado de conocimiento del proceso cuestionado, razones por las cuales habrá de nulitarse todo lo actuado dentro del pluricitado trámite de pertenencia, a partir del auto admisorio, tal y como lo manda el inciso 1º del artículo 359 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión impetrado por el señor CIRO ANTONIO ROPERIO VERGEL frente a la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, dentro del Proceso de Pertenencia promovido por el señor RAFAEL ANTONIO VERGEL en contra de *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”*.

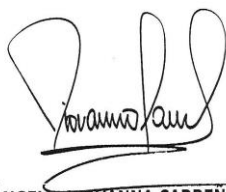
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de aquel proceso, adiado 2 de febrero

de 2017, debiéndose realizar por el despacho cognoscente nuevamente la calificación de la demanda con la observancia de los requisitos legales.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la inscripción de la sentencia anulada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 270-130, que fuera comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego mediante Oficio No. 4000 del 10 de diciembre de 2018. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad y déjese constancia.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, remitiéndole copia de la presente decisión y **DEVUÉLVASE** el proceso revisado dejando constancia de su salida.

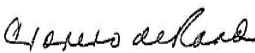
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARRENO NAVAS
Magistrada Ponente



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Queja (Impugnacion e Investigación de Paternidad)
Radicado Juzgado	54001-3160-005-2019-00227-00
Radicado Tribunal	54001-2213-000-2019-00390-01
Recurrente	ALEJANDRO MARIO ARROYO OLARTE
Decisión	JESSICA LISBETH CRISTANCHO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de **queja** formulado por el señor **Alejandro Mario Arroyo Olarte**, en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad en audiencia de fecha 5 de noviembre del 2019 dentro del proceso verbal de impugnación e Investigación de Paternidad promovido por él en contra de Jessica Lisbeth Cristancho dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuación

Mediante sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 5 de noviembre del 2019, el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad declaró que Alejandro Mario Arroyo Olarte no era el padrea biológico de la menor A.I.A.C.¹ -hija de Jessica Lisbeth Cristancho y nacida el 16 de septiembre del 2015-, así mismo dispuso como medida de proteccion que el mentado señor se abstuviera de entrar o acercarse a cualquier lugar en donde se encuenra la señora Cristancho y su hija a veinte (20) cuabras de distancia a efectos de prevenir que perturbe, initimide o amenase su diario vivir de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley 294 de 1996.

Inconforme con la anterior determinación el demandante aquí quejoso, interpuso recurso de apelación en contra de dicha determinación argumentando dos aspectos puntuales consistentes en que:

En primer lugar y contrario a lo afirmado por el despacho, no existe ni existió violencia intrafamiliar, pues la valoracion probatoria efectuada se baso única y

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, armonizado con el canon 7º de la Ley 1581 de 2012, se omiten el nombre de la menor.

exclusivamente en el interrogatorio de parte realizado a la demandada, por lo que en la decision existe un error fáctico, toda vez que el interrogatorio de parte sólo se puede usar para obtener la confesion de la contraparte conforme el numeral 2 del art. 191 del C.G.P. y no para demostrar las afirmaciones efectuadas en su escrito de contestación.

Agregó que dentro del proceso se le vulneraron sus derechos a la defensa y debido proceso, dado que se le limitó la posibilidad de indagar de manera efectiva respecto a las declaraciones de violencia declaradas por el despacho, así mismo en ningún momento se le realizó un interrogatorio de parte a efectos de establecer la veracidad de los hechos, más aun cuando por el contrario fue dicho extremo procesal quien vulneró sus derechos como demandante y padre de la menor al imputarle una paternidad inexistente por cerca de cuatro años, causándole unos perjuicios personales y familiares, en mayor medida porque sus relaciones con la menor eran pacíficas y nunca tuvo un comportamiento inadecuado con ella.

Afirmó que las facultades extra y ultra petita no pueden salir de la nada y deben soportarse en pruebas legalmente aportadas, de manera que la decision emitida constituye una verdadera vulneración de sus derecho de defensa y contradicción, lo anterior con el fin de revocar el numeral de la medida de protección impuesta así como el numeral cuarto de la sentencia emitida.

En segundo lugar, alegó que el despacho nunca se pronunció respecto a la pretensión de declaración de perjuicios más aun cuando en el auto del 10 de julio del 2019 lo que se dice es que se desiste del desistimiento de la mentada pretension radicada en junio de dicho año, por lo que se encuentra en litigio la declaración de indemnización de perjuicios, por lo que debe existir un pronunciamiento relativo a si con sustento en la declaración de impugnación surge el derecho a reclamar perjuicios, tal como lo contempla la ley.

Trámite

Mediante auto proferido a record 1.35.25 de la audiencia anteriormente referida, el *a quo* negó la concesión de la alzada incoada, al considerar que lo impugnado fue la declaratoria de violencia intrafamiliar cuando lo declarado en la sentencia fue una medida de protección, de manera que no se usó ningún argumento frente a dicha restricción y el Tribunal ha sido claro en establecer que si no se soporta el ítem particular objeto del recurso éste no debe concederse, al punto que ha devuelto las apelaciones remitidas; aundo a lo anterior, agregó que en el numeral tercero no se habló de violencia intrafamiliar sino de medidas de protección respecto a la madre

y su hija, en razón a que como el demandante ya desistió de la calidad de padre pues impugnó la paternidad no existe razón para que las frecuente.

Respecto a la segunda parte de la alzada, afirmó que no es posible declarar esa pretension, pues correspondía al demandante probar los perjuicios causados y en dicho proceso de impugnación dicho acto no se hizo, pues no existe ninguna prueba al respecto y conforme al Código General del Proceso los perjuicios deben reclamarse conforme el ítem especial relacionado al monto, si se presume que se causaron perjuicios morales y/o materiales, de manera que corresponde al demandante reclamar dichos daños dentro de un proceso declarativo que así los declare, previa demanda que se soporta con la declaración de impugnación que en el asunto se declara.

Finalmente, afirmó que en su sentir existieron unos actos de violencia intrafamiliar que ameritan la declaratoria de unas medidas de protección para la niña y como las mismas no fueron atacadas no es procedente la concesión de la alzada.

Inconforme con la anterior determinación el demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (record. 1.38.47), con el fin de que sea concedida la alzada incoada, bajo el argumento que la juez cae en un exceso ritual manifiesto, ya que el sustento de la medida de protección es la violencia intrafamiliar y lo que se argumenta en la apelación es que en su concepto no existió tal violencia, pues no se encuentra probada y que además nunca se concedió la palabra al demandante para contradecir lo dicho por la demandada, lo que constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, más aun cuando las declaraciones efectuadas por el *a quo* se soportan en meras apreciaciones subjetivas de la funcionaria sin soporte probatorio.

Que lo que se pretende es la revocatoria de esas medidas de protección, por la inexistencia de la violencia intrafamiliar y lo que se interpone es una apelación en contra de dicho apartado, además el derecho procesal existe para hacer efectivo el derecho sustancial sin ritualidad excesiva.

Recurso

El juez de instancia mediante proveído emitido a minuto 1.43.24, mantuvo su determinación de negar la alzada y concedió la queja elevada al considerar que no es cierto lo informado por el recurrente en el sentido que a folio 118 del expediente obra informe de las relaciones conflictivas de los padres, que con las pruebas no solo por la demandada sino también con las allegadas por el actor se logra establecer en su concepto los hechos de violencia intrafamiliar, pues obra en el plenario la denuncia penal por tocamientos a la menor, obra informe de la

trabajadora social del ICBF, del Defensor Dieciséis de Familia adscrito a CAIVAS, informe de la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisaria de Familia de los Patios, así como informe de la Policía de Villa del Rosario respecto a presuntos hechos de violencia, también obra solicitud de medidas de protección por parte de la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría y la Comisaria por pedimento de la demandada.

Que todo lo anterior permite inferir los hechos de violencia que implican y amerita la necesidad de tomar medidas de protección, sin que ello implique una vulneración de derechos mas aun cuando fue el demandante quien omitió solicitar pruebas y el interrogatorio a la demandada, por lo que no existió vulneración de derechos porque en realidad el hecho de acceder al interrogatorio respecto de una sola pregunta en manera alguna implica una conculcación de los mismos, habida cuenta que la misma corresponde a la única pretensión vigente, por lo que no se vislumbra vulneración alguna, mas aun cuando ninguna inconformidad formuló al respecto ni tampoco al momento de sanearse el proceso, pues nunca se alegó un vicio en el procedimiento.

CONSIDERACIONES

Marco Normativo

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia del interés superior de los infantes, los derechos de los niños están llamados a ser protegidos no sólo la familia sino también por la sociedad y el Estado, en aras de garantizar su desarrollo armónico e intelectual, por lo que cualquier persona puede reclamar a la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores, pues así lo dispuso la Sala de Casación Civil al indicar:

“(…)se torna necesario recordar que aquéllos reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, «para garantizar su desarrollo armónico e intelectual», de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente «su cumplimiento y la sanción de los infractores» (...).

Ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos». Además, en razón del interés superior del menor, todas las personas se encuentran obligadas a garantizar su «satisfacción integral y simultánea» (...).²

Ahora bien, frente a las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, la cual modificó el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, éstas deben considerarse herramientas establecidas por el legislador para conjutar la situación de violencia o amenaza que se ciñe sobre una víctima de violencia intrafamiliar, las cuales no están sujetas a ninguna condición, pues por el contrario dicha ley otorga un amplio margen de maniobra de forma discrecional a los comisarios y funcionarios judiciales competentes en la materia, al establecerles de manera taxativa la facultad de adoptar *cualquier medida necesaria* para el cumplimiento de los objetivos de la ley sin que las mismas sean excluyentes entre sí, dado que frente a un caso en particular pueden tomarse varias medidas de manera complementaria.

Lo anterior por cuanto en aras de obtener una solución del conflicto (violencia intrafamiliar), el legislador estableció un listado que *“opera como un marco ilustrativo de los instrumentos que la ley puso a su disposición para salvaguardar los bienes jurídicos que podrían resultar vulnerados a partir de una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar o reparar el daño que se les ha causado, una vez consumado el acto nocivo”*³.

Caso concreto

Visto el anterior panorama conceptual y con el fin de resolver la inconformidad planteada por el quejo, de entrada advierte esta magistratura que la réplica interpuesta está llamada a la prosperidad por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, tengase en cuenta que si bien es cierto conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 21 del Código General del Proceso, las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, corresponden a aquellos asuntos que en principio los jueces de familia conocen en única instancia, no lo es menos que la decisión objeto de inconformidad (medida de protección) fue impuesta de manera accesoria dentro del contenido de una sentencia que resolvió un proceso de impugnación de paternidad que modificó el estado civil de la menor A.I.A.C., dado que declaró que el demandante no era su padre biológico, asunto éste que conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 22 de la mentada codificación procesal corresponde a un asunto que se tramita de primera instancia.

Así las cosas, claramente se advierte que la decisión emitida por la juez de instancia en efecto es susceptible de ser apelada ante su inmediato superior jerárquico, pues contradictorio resultaría inferir que el mentado asunto se tramita como uno de

primera instancia pero frente a una de sus decisiones que hacen parte integral del fallo que concluyó la instancia no es procedente surtir la alzada respectiva.

En segundo lugar y no menos importante resulta el hecho que en efecto en el presente asunto se configura un exceso ritual manifiesto por parte de la juez de instancia, pues si bien la parte final del inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone que *“deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, no se puede perder de vista que el inciso 3 de la misma normativa prevé que *“para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*.

Por lo anterior, es claro que exigirle al memorialista que de manera puntual refiera un término jurídico, sin importar su condición de tocado o no del derecho, implica necesariamente una ritualidad excesiva que limita su derecho de defensa, máxime si se tiene en cuenta que ha sido el mismo legislador quien incluso, en casos en los cuales se interpone mal un recurso, le impuso a los jueces el deber de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, pues simplemente se le exige al memorialista que lo interponga en tiempo.

Así las cosas, compete al funcionario judicial analizar de manera conjunta los argumentos del demandante, peticionario o inconforme, según fuere el caso, para darle el trámite que legalmente le corresponde conforme la normatividad existente y como quiera que para el caso en concreto la pretensión impugnativa del quejoso no es otra que se revoque la medida de protección impuesta de penetrar o acercarse a cualquier lugar en donde se encuentren la señora Cristancho y su hija a 20 cuerdas de distancia, pues según su dicho no existió ni existen actos de violencia intrafamiliar en contra de dichas personas, procedente es analizar el recurso de alzada en este sentido.

Es que tengase en cuenta que el argumento fundante de la imposición de la medida de protección, es la configuración de presuntas situaciones de violencia intrafamiliar y amenazas que se ciñen sobre la menor A.I.A.C. y su madre como víctimas de dichas circunstancias, de manera que lo lógico era que la persona a quien se le impuso la restricción recurriera dicha determinación con el fin de que se desvirtuen dichas afirmaciones como en efecto hizo el aquí quejoso.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que contrario a lo afirmado por la juez de instancia, fue indebidamente negada la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 5 de noviembre del 2019, se revocará dicha decisión proferida a record 1.35.25 de dicha diligencia.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 353 del Código General del Proceso, se procede a admitir el recurso de apelación incoado por el señor Alejandro Mario Arroyo Olarte en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, dado que de la sentencia impugnada modifica el estado civil de una persona, así mismo se advierte que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 287 de la mentada procedimental, esta superioridad complementará la sentencia de primer grado en lo relativo a la reclamación de perjuicios, sin que lo anterior implique un prejuzgamiento, ya que también fue objeto de apelación y el juez de instancia omitió pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR MAL NEGADA la apelación formulada por el señor Alejandro Mario Arroyo Olarte, en consecuencia se **ADMITE** dicho recurso incoado en contra de la sentencia proferida en audiencia del 5 de noviembre del 2019 por el extremo demandante, en el efecto **SUSPENSIVO**, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, a efectos de resolver los reparos formulados consistentes en que se revoque la medida provisional decretada por violencia intrafamiliar y la complementación de la sentencia en lo que respecta al reconocimiento de perjuicios por la prosperidad de la impugnación de paternidad.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Quinto de Familiar de esta ciudad, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 322 del C.G.P., remitir de manera INMEDIATA el expediente original de la referencia a efectos de tramitar la apelación referida.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS ante la prosperidad de la réplica incoada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Interlocutorio Apelación
Radicación 54001-3153-007-2019-00284-01
C.I.T. **2020-0054**
Auto. **DECIDE**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial del ente demandante **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.** en contra del auto emitido el **veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta** mediante el cual rechaza la demanda ejecutiva que la antes citada promueve contra la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE “INTEGRAR UT”**.

2. ANTECEDENTES

La sociedad MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., mediante mandataria judicial debidamente constituida, promovió demanda ejecutiva en contra de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE “INTEGRAR UT”, con el fin de que se le apremie pagar la suma de \$2.781’240.293,00 M/cte. como saldo insoluto de **“las facturas”** que precisa radicó ante la demandada, más los intereses moratorios exigibles a partir del respectivo vencimiento de cada uno de esos títulos hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación, conforme se indicó en la demanda¹.

¹ Folios 3696 a 3713 del cuaderno principal 1.13.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, el que, mediante auto del 30 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior², inadmitió la demanda tras considerar que **i)** el mandato conferido para incoar la acción ejecutiva no se extendió *“contra todos los integrantes [de la unión temporal demandada], quienes son los que cuentan con la capacidad de ser parte en el asunto”*; **ii)** *“no se advierte congruencia y lógica para habilitar la demanda (...) ni por activa, ni por pasiva”* dado que la entidad ejecutante hace parte integrante de la unión temporal, por lo que *“ciertamente no se puede ser al mismo tiempo demandante y demandado”*. Además, la facturación objeto de reclamo *“no se puede ver aisladamente”* del Acta de Conciliación de Cartera No. 038 suscrita entre la Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte y Medinorte Cúcuta S.A.S., incluso aunque se indique en la demanda que para establecer la pretensión se imputa *“el porcentaje de participación que a ella (refiriéndose a la demandante – Medinorte Cúcuta S.A.S.) le corresponde”* en esa especial forma de asociación, puesto que su objeto *“corresponde a “La prestación de servicios de salud a usuarios de SALUD VIDA EPS de mediana y alta complejidad, a través de las IPS participantes como integrantes”*. Por ende, de conformidad con el artículo 422 C.G. del P. echó de menos *“claridad”* de la obligación como requisito del título ejecutivo; **iii)** con venero en lo anterior, exigió se especifique cuál ha de ser el título base de la ejecución, esto es, si las facturas y/o el acta de conciliación, resaltando que en todo caso ha de determinarse *“con idoneidad la parte ejecutante y la parte ejecutada”*; **iv)** también reclamó que fuese aclarado porqué no todas las facturas *“contienen el respectivo sello de recibido por parte U.T. Integrar”*, sin perjuicio de que justifique porqué fueron radicadas a esta *“y no al beneficiario de la prestación de servicios de salud, que según infiere corresponde es a Salud Vida EPS”*; **v)** partiendo que la ejecución se erige en las facturas, y con miras a *“comprobar el cumplimiento de las exigencias dispuestas por la legislación que regula la materia”*, solicitó que la pretensión 1ª se presente tabulada en la demanda, por lo menos, con los ítems plasmados en ese proveído, tabla que, incluso, por el cúmulo de facturas, debe allegarse en archivo Excel; **vi)** que se dilucide *“la modalidad en virtud de la cual se prestaron los servicios objeto de las facturas que conforman el recaudo ejecutivo”*; **vii)** no se indicó la cuantía; y finalmente, **viii)** no se aportó la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas que hacen parte de la Unión Temporal Integrar U.T.

2 Folios 3717 a 3719 Ibídem.

Para superar los defectos anotados, la parte demandante **i)** anexó poder en el que se especificaron los integrantes de la unión temporal; **ii)** aclaró que la demanda la dirige contra Integrar U.T. y quienes se asociaron solidariamente para su conformación; **iii)** enfatizó que Medinorte Cúcuta IPS SAS funge como demandante, *“por lo tanto se excluyó, al cuantificar el valor de la pretensión, la proporción que le corresponde asumir, situación que no es incongruente porque sencillamente, con antelación se está reconociendo ser deudora de un porcentaje parcial equivalente al 0.5% del total de las pretensiones”*; **iv)** puntualizó que *“Los títulos ejecutivos con los cuales se demanda (...), son facturas (...) generadas por la prestación de servicios de salud de Medinorte Cúcuta IPS a la Unión Temporal, toda vez que esta última fue quien hizo las veces de contratante con la EPS SALUD VIDA, quiere decir que se generó un vínculo entre la Unión Temporal y Medinorte”*; por lo tanto, indica que *“está reclamando el pago del dinero adeudado por concepto de prestación de servicios de salud prestados por Medinorte a la Unión Temporal, (...), quien esta a su vez está facultada para realizar el cobro por dicho[s] servicios a SALUDVIDA EPS”*; **v)** en cuanto al *“respectivo sello de aceptación”* de las facturas, manifestó que *“fueron aceptadas vía remisión con fechas del 01 de agosto de 2018 envió (Sic) 383 (...) y 01 de noviembre de 2018 envió (Sic) 441”*, los cuales adosa, agregando que no fueron objetadas en el término legal; **vi)** acompañó la información requerida en tabla de datos, la que incluso allegó en medio magnético en archivo Excel; **vii)** especificó que lo que dio lugar a la expedición de las facturas yace *“en un contrato de prestación de servicios de salud”*, razón por la cual *“en cada una de las facturas aparece el nombre de los beneficiarios y/o usuarios de los servicios de salud prestado por Medinorte a favor de la Unión Temporal”*; **viii)** indicó la cuantía de la demanda y, por último, **ix)** contextualizó que anexa los elementos de convicción que dan cuenta de la existencia y representación legal de quienes integran la unión temporal con que se compone la parte demandada³.

No obstante, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda⁴, fundado en que **i)** *“sigue encontrando una incongruencia en la forma de determinar las partes, toda vez que no se puede ser demandante y demandado al mismo tiempo, dado que la entidad demandante integra la Unión Temporal aquí demandada; es por ello que de las pruebas documentales estudiadas no se advierte congruencia y lógica para habilitar la demanda conforme se planteó ni por activa, ni por pasiva”* y

3 Folios 3804 a 3806 Ib.

4 Folios 30807 y tras folio Ib.

ii) *“no se evidencia que se haya aportado la prueba de la existencia y representación legal de la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona”.*

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial del actor interpone recurso de apelación⁵ y expone que el juzgado de conocimiento, al rechazar la demanda, confunde *“los derechos y obligaciones”* que la unión temporal adquiere *“con las personas individualmente consideradas que la conforman”*, con lo cual explicó que lo que median son *“dos figuras jurídicas en dos posiciones diferentes, la unión temporal es deudora de Medinorte SAS y si entre ellas existen deudas internas puede hacer uso de la figura jurídica denominada compensación”*; de ahí que *“para evitar [la] inadmisión de la demanda, (...) porque la demanda fue sometida dos veces a reparto (...), se le advirtió que se estaba excluyendo la obligación interna que existía con Medinorte, pero reconociendo que si no hubiese dicho eso en la demanda, la unión temporal podía alegar”* la compensación aludida. Además, resaltó que anexó *“todos los certificados de existencia y representación legal de las partes involucradas en este proceso”*.

Aunado a lo anterior, apuntaló la impugnante *“que desde el mes de noviembre de 2019”* ya *“no hace parte de la Unión Temporal, (...) información (...) meramente accidental, porque así siguiera siendo, la demanda debe de prosperar”*.

Concedida la alzada⁶, se explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

5 Folio 3808 y 3809 Ib.

6 Folio 3810 Ib.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra entonces, en determinar si, como lo sostiene el demandante, se superaron los yerros advertidos al momento de la inadmisión de la demanda, razón por la cual *“la demanda debe de prosperar”*, entendiéndose por ello, que ha debido librarse el mandamiento de pago.

Pues bien, antes de adentrarse en el análisis de lo que es objeto de discusión, menester resulta precisar que al tenor de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, *“Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, norma esta que implica, como lo asevera el profesor Hernán Fabio López, que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también el auto que inadmite y por eso si se revoca el de rechazo igualmente queda sin efecto el primero”* ⁷. Luego, la labor del juez al revisar la idoneidad del libelo introductorio debe ser exhaustiva para abarcar todos los errores de que adolezca, de tal manera que la subsanación devengue integral de lo echado de menos, pues no puede sorprenderse al demandante con aspectos no advertidos en la inadmisión, principalmente si se tiene en cuenta que no puede haber una nueva negación de la admisión.

En consecuencia, la calificación del escrito inicial obliga al juez de conocimiento a determinar si reúne los requisitos de ley, sin que pueda hacer exigencias que la ley no contempla, señalando con la máxima claridad los defectos de que adolezca, pues de ello depende que sea factible la corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo para no lesionar el *ius fundamental* de acceso a la administración de justicia.

Ahora. En tratándose del proceso ejecutivo, se tiene por sabido que la característica fundamental de la acción compulsiva estriba en la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que la otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

De tal manera fulgura que el presupuesto esencial de todo proceso de esa naturaleza es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del

7 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2016, p. 534.

Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso y, en principio, se presenta como base o fundamento de la ejecución 260 facturas contentivas de la prestación de servicios de salud que, asegura el demandante, suministró a la Unión Temporal Integrar UT, por lo que fue ésta la convocada a soportar la pretensión. No obstante, en virtud a que la parte actora es una de las personas jurídicas con que se compone esa particular forma de asociación (Unión Temporal demandada), en sentir del ejecutante, descontando de la obligación su porcentaje de participación en esa agrupación, automáticamente queda excluida de ese punto de la relación legal (Deudor), y, por ahí, insiste, se abre paso la ejecución.

Tal circunstancia, es el punto neurálgico de la alzada, toda vez que sobre dicho tópico es que precisamente el juzgado cognoscente *ab initio* dilucidó una falta de claridad de la obligación, y por esa senda advirtió la ausencia de asidero legal y fáctico “*para habilitar la demanda (...) por activa (...) [y] por pasiva*”, amén de que esa situación es una de las razones por las cuales se rechazó el libelo, pues, el otro motivo radica en la falta de aducción del certificado de existencia y representación legal de la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona “IPS Unipamplona”.

Bajo ese panorama, y para dimensionar la enrostrada ausencia de claridad de la obligación, pero ante todo establecer si la parte demandante, en estrictez, presentó con la demanda título ejecutivo idóneo para el inicio de la presente ejecución, forzoso resulta traer a colación la génesis de las facturas arrojadas al plenario, para después determinar si estas se constituyen en el documento que sirve de venero a Medinorte Cúcuta IPS SAS para exigir al demandado Integrar

UT honrar su pago, o por el contrario radica en otro instrumento, amén de verificarse la idoneidad de su mérito compulsivo. En otras palabras, menester resulta auscultar la obligación desde sus orígenes para que al final sea simple establecer la razón por la cual el demandante enfáticamente reclama que el demandado sea apremiado a satisfacer la deuda atribuida.

Para los fines indicados, inicialmente ha de acotarse que mediante documento privado calendado 13 de enero de 2016, nace al mundo jurídico la **Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte “INTEGRAR UT”**⁸, constituida, entre otras personas jurídicas que la componen, por Medinorte Cúcuta I.P.S S.A.S. –Demandante–. Tal alianza, valga recordar, no tiene personalidad jurídica. No obstante, ello no es óbice para que cuente con un vocero o representante legal, y por supuesto con un **objeto**, que en este caso no es otro que la prestación de “servicios de salud a usuarios de SALUDVIDA EPS de Mediana y Alta Complejidad, a través de las IPS participantes como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud en atención a sus habilidades” (Subraya la Sala), siendo pertinente señalar que, según emana de ese documento de constitución, el porcentaje de participación de la aquí demandante es del 0.5%.

Entonces, resulta, como es natural, que todos los participantes de esa forma de anudar esfuerzos se ensamblaron para el cumplimiento del objeto reseñado. De ahí que, a no dudarlo, aceptada la propuesta de esa prestación de servicios por parte de Saludvida EPS, es ésta quien asume la posición de sujeto pasivo o deudora de la Unión Temporal Integrar UT por ser la beneficiaria de los servicios prestados, razón por la cual de ninguna manera resulta de recibo que la parte demandante afirme que es la unión temporal la obligada a cancelar las sumas de dinero que resulten del objeto contractual, por cuanto riñe con la lógica que una persona sea deudora y acreedora de sí misma.

Y es que indiscutible acaece que la reseñada relación contractual se consolidó, por lo cual, se insiste, se torna inadmisibile su aspiración. Efectivamente, la parte actora (Medinorte Cúcuta IPS SAS) en su **“ACTA DE CIRCULACIÓN EXTERNA”** calendada 29 de mayo de 2019⁹, dirigida a la representante legal de Integrar UT, reconoce que la misma se encuentra en estado de **“liquidación”**, situación que conforme quedó acordada debía realizarse

8 CD obrante a folio 3719 Bis cuaderno principal 1.13. PDF No. “4. Acta de Constitución UT”.

9 Ibídem, PDF No. “7. Oficio Enviado a UT”.

“en un término no mayor a cuatro meses”; sin embargo, “no se ha cumplido” pues cuenta con “un retraso sensible cercano a los siete (7) meses”, amén de que “A la fecha se presenta una cartera aproximada de mas (Sic) de 14 mil millones con la UT[,] de los cuales \$2.795 millones son” de Medinorte Cúcuta IPS SAS (Subraya y resalta la Sala). Por lo tanto, precisa que “como entidad participante de la UT, [se] le han ocasionado enormes dificultades financieras”, motivo por el cual ruega “un informe general” en el que se puntualicen “las actas de (...) liquidación del contrato con la EPS Saludvida, y cual va a ser (Sic) la forma de pago del saldo pendiente adeudado y qué medidas vamos a tomar como UT para lograr la recuperación del mismo”.

Como puede verse, el deudor de la relación contractual no es otra persona jurídica distinta a Saludvida EPS. Luego, en las facturas base del recaudo ejecutivo era ella quien debía figurar como *“Responsable del pago”*. No obstante, se plasmó a la *“Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte”*, lo cual a todas luces resulta inexplicable, pero ante todo sorprendente, potísima razón por la que la negación indefinida que hace el demandante, consistente en que esta última no objetó esos cartulares, resulta inane comoquiera que esa potestad es exclusiva del responsable del pago y está visto que a quien se indicó en el título no lo es.

Tal vez el advertido desatino es lo que motiva al aquí demandante a impulsar la presente ejecución, y del mismo modo es lo que permite entender porqué Integrar UT (Demandado) y Medinorte Cúcuta IPS SAS (Demandante) a través de *“ACTA DE CONCILIACIÓN DE CARTERA N. 038”*¹⁰ del 5 de febrero de 2019, es decir, antes de la reseñada misiva –Acta de Circulación Externa–, acordaron, luego de *“efectuada la respectiva verificación y depuración de cartera, revisión y cruce de cuentas de las facturas pendientes por cancelar, facturas canceladas, devueltas y conciliación de glosas definitivas”*, que *“LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE, presenta un saldo de (...) \$2.795.216.375 pendientes por cancelar a MEDINORTE CÚCUTA SAS por prestación de servicios de salud”*, suma *“con corte a 31 de diciembre de 2018”*, dentro de la cual quedaron cobijados los instrumentos (Facturas) discriminados en el *“Anexo N. 1”* de ese documento, esto es, los títulos en los cuales estriba la acción compulsiva.

¹⁰ Ibídem, PDF No. “6. Acta Conciliación Cartera No. 038 UT y Medinorte”.

Por lo tanto, es de esa manera por la que quizás se puede entender que en esa acta se haya convenido **“expresamente que, a la fecha de suscripción de la presente Acta, la cartera radicada queda totalmente conciliada y el valor aquí consignado es el correspondiente a la totalidad de los servicios prestados,** por consiguiente y en finalización del proceso de liquidación de LA UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE, no recibirá facturas posteriores a las contenidas en el presente documento y en consecuencia, sus valores quedan inmersos en el valor aquí conciliado. Es decir, el valor conciliado se mantiene incólume”.

Como también se encuentra justificado que aquellos se obligaron “a registrar contablemente en sus estados financieros **las facturas** conciliadas y que **se encuentren canceladas con ocasión del presente acuerdo conciliatorio, con el fin de actualizar su información contable y así garantizar que las mismas no sean exigidas en instancias judiciales o extrajudiciales**”. Asimismo, que “para todos los efectos legales, la presente Acta de Conciliación de Cartera hace tránsito a cosa juzgada”.

Luego entonces, así se hubiere indicado en la factura que la Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte es la responsable del pago, que, se insiste, no lo es, e incluso así se realice el ejercicio matemático propuesto por el demandante, es decir, descontar un monto de \$13'976.000,00 M/cte. que se dice es “la suma que le corresponde asumir (...) correspondientes al 0.5%, que posee en la UNIÓN TEMPORAL”, forzoso es colegir que la obligación carece de claridad, dado que quien resulta ser el obligado de la prestación del servicio de salud brindado por quienes conforman a Integrar UT (Demandada) indudablemente es Saludvida EPS, quien, so pretexto de la imprecisión en el instrumento base del recaudo ejecutivo (Facturas), no puede ser reemplazada. Por lo tanto, **las facturas no sirven al aquí demandante como base de la ejecución.**

Bajo ese horizonte, en atención a que solo pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un título debidamente constituido conforme a lo preceptuado en el artículo 422 procesal, y como ya se anotó dimana la falta de claridad de la obligación pretendida por uno de los integrantes de la unión temporal, no refulge necesario entrar a estudiar el otro motivo de rechazo en el que se fundamentó el juez de primera instancia para no “habilitar la demanda”, pues, se insiste, del conjunto documental arrimado por el ejecutante no se avizora

uno de los requisitos necesarios que permita la emisión del respectivo mandamiento de pago, por lo que debe confirmarse la decisión de primer nivel, toda vez que como lo advirtiera el juzgado cognoscente se *“sigue encontrando una incongruencia en la forma de determinar las partes”*.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

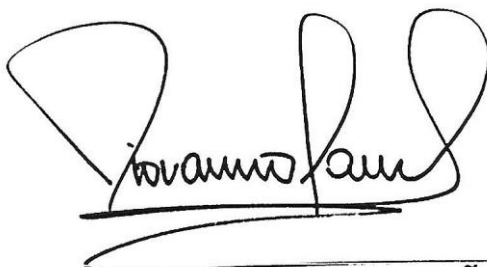
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** lo actuado al juzgado de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada